

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00314-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO: ALEXANDER SUAREZ PINEDA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; que se presentó según el mandamiento de pago; es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00318-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE P.H
DEMANDADO: DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; que se presentó según el mandamiento de pago; es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00301-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE P.H
DEMANDADO: FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; que se presentó según el mandamiento de pago; es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00638-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: OSMAN ENRIQUE TORRES CARREÑO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se termine el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagaré número 8240093162 y pagaré número 4870092325, que se levante las medida cautelares, que teniendo en cuenta que la presente demanda se presentó de forma virtual, se pide que se tenga por desglosadas las garantías a favor de la demandada a partir de la ejecutoria del presente auto, se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-40-89-002-2023-00638-00**, seguido por **BANCOLOMBIA S A**, en contra de **OSMAN ENRIQUE TORRES CARREÑO**, por pago total de las obligaciones *contenidas en los pagarés número 8240093162 y pagaré número 4870092325, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: DECRETAR levantar las medidas cautelares, desembargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, en caso de que se haya materializado, siendo así, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas. *teniendo en cuenta que la presente demanda se presentó de forma virtual, téngase por desglosadas las garantías a favor de la demandada a partir de la ejecutoria del presente auto*, con la constancia que se desglosan por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 54-874-4089-002-2010-00349-00.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER.
DEMANDADO: TRINIDAD MENDEZ RODRÍGUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde el Representante Legal de la demandante solicita se termine el presente proceso por pago total de la obligación, se levante las medidas cautelares, no se condene en costas y el archivo del proceso, se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado número **54-874-40-89-002-2010-00349-00**, seguido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, en contra de **TRINIDAD MENDEZ RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación y *lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: DECRETAR levantar las medidas cautelares, desembargo de las medidas que se hayan materializado

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y archivar el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No.54-874-4089-002-2023-00458-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: PABLO ANTONIO GONZALEZ LUNA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito de la apoderada de la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en el que informa que en razón a que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, como consecuencia de la aprehensión del vehículo, bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, que el vehículo se encuentra en las instalaciones del parqueadero LA PRINCIPAL BOGOTÁ, y por ello se libre oficio dirigido a la Sijin Automotores y al parqueadero; sería el caso entrar a resolver la petición, si no se observara que no existe documento en el presente trámite digital, de que el vehículo RENAULT línea DUSTER placa LYY442 modelo 2024, color BEIGE DUNE, se encuentre en el parqueadero LA PRINCIPAL BOGOTÁ, y menos que haya sido retenido por la autoridad designada, Sijin – Automotores, por lo que hasta que no se allegue lo echado de menos no se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No.54-874-4089-002-2023-00060-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: MARITZA YAMILE CORREA GÓMEZ.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito de la apoderada de la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en el que pide *aclarar el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, solicitud allegada al correo de este despacho el 8 de marzo de 2024, ya que informó que en razón a que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, como consecuencia de la entrega voluntaria del garante, bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, que el vehículo se encuentra en las instalaciones del parqueadero AVALUPERIAUTOS - CUCUTA, y por ello se libre oficio dirigido a la Sijin Automotores y al parqueadero; sería el caso entrar a resolver la petición, si no se observara que no existe documento en el presente trámite digital, de que el vehículo RENAULT línea LOGAN placa LGK948 modelo 2023, color GRIS CASSIOPEE, se encuentre en el parqueadero AVALUPERIAUTOS – CUCUTA, por lo que hasta que no se allegue lo echado de menos no se procederá de conformidad.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00485-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: LOYDA DAMARY ACEVEDO LIZCANO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que se allega auto de inicio de procedimiento, de aceptación de solicitud de trámite de negociación de deudas y oficio, de la **ASOCIACIÓN NORTE SANTANDEREANA PARA LA CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO “ASONORCOT”**; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C G del P, decreta la suspensión del presente trámite, hasta que se obtenga resultado del trámite informado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO: 54-874-4089-002-2016-00394-00.
DEMANDANTE: AIDEE YACQUELINE SUÁREZ GÓMEZ.
DEMANDADO: DUSTIN EUDARDO CANTILLO FERRER.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito del apoderado de la demandante, en el que solicita se oficie al pagador de la Policía Nacional, ya que no le concuerdan los descuentos realizados al demandado; es por lo que se ordena oficiar al Señor. Pagador de la Policía Nacional, para que envíen a este despacho la relación de los descuentos que le han realizado al demandado DUSTIN EDUARDO CANTILLO FERRER, identificado con la cédula de ciudadanía número desde el mes de mayo de 2019, según lo ordenado en el auto de fecha 07 de marzo de 2019, se hace esta solicitud según lo manifestado “La anterior solicitud debido a que la demandante manifiesta que no le llegan los depósitos judiciales cumplidamente, algunos meses pasan sin reclamar la cuota alimentaria del menor y desde hace varios años no recibe las cuotas extraordinarias convenidos en la Conciliación, que deben ser descontados de la prima de Junio y Diciembre de cada año. Por esta razón me veo en la necesidad de solicitarle la mencionada relación y así comparar con lo que su despacho le ha entregado y llegar a la conclusión de lo que está sucediendo, ya que el demandado manifiesta que si le han hecho esos descuentos y que no sabe por qué razón no los ha recibido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: SUCESION INTESTADA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00058-00.
DEMANDANTE: CARMEN OMAIRA VIVAS ALVAREZ Y OTROS
CAUSANTE: JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el Juzgado Primero de Familia de los Patios, resolvió favorablemente el recurso de apelación dejando en firme la decisión y confirmando el auto proferido el día doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por este juzgado; es por lo que se continuará con el trámite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C G se fija el próximo 17 de abril de 2024 a las 2:30 de la tarde, para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos, y nombrar partidor. Audiencia que será virtual a través de la plataforma life size y el inik de enlace para unirse a ella es: <https://call.lifesizecloud.com/20977270>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: NULIDAD DE CONTRATO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2024-00100-00.
DEMANDANTE: LUZ DARY FIERRO CALDERÓN
DEMANDADOS: CARLOS ERNESTO ORTIZ SÁNCHEZ Y OLGA LOPEZ RODRIGUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega subsanación en donde se allega prueba del envío de la demanda a los demandados, conforme al inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tendrá como subsanada, y observando que cumple con los requisitos del artículo 82 del C G del P, se procederá a su admisión, notificar al demandado, se tramitará por el verbal sumario y se reconocerá personería al postulado.

RESUELVE:

PRIMERO: *Tener como subsanada la presente demanda, por lo expuesto.*

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de nulidad de contrato, con radicado número **54-874-4089-002-2024-00100-00**, impetrada por **LUZ DARY FIERRO CALDERÓN**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ERNESTO ORTIZ SÁNCHEZ Y OLGA LOPEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **CARLOS ERNESTO ORTIZ SÁNCHEZ Y OLGA LOPEZ RODRIGUEZ**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Verbal sumario.

CUARTO: RECONOCER al doctor **HERBERT IVAN DIAZ TORRRADO**, como apoderado judicial de la señora **LUZ DARY FIERRO CALDERÓN** demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00055-00.
DEMANDANTE: MERY YURLEY GARCÍA CANTOR.
DEMANDADO: JESÚS RAMÓN LEÓN CORREDOR Y MARTHA ELENA LEÓN PINEDA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que en audiencia de fecha 25 de agosto de 2023, se declaró imprósperas las excepciones, se decretó seguir adelante la ejecución, presentar la liquidación del crédito, condenar en costas, y fijar agencias en derecho, es por lo que se fijan como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos m/l (\$3.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2024-00106-00.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LUDIVIA GARCIA PIZZA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, con radicado **No.54-874-40-89-002-2024-00106-00**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA LUDIVIA GARCIA PIZZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2024-00111-00.
DEMANDANTE: YENNY MARCELA GOMEZ LOZANO.
DEMANDADO: KETHERIN DAILU SALAZAR ORTIZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, con radicado **No.54-874-40-89-002-2024-00111-00**, instaurada por **YENNY MARCELA GOMEZ LOZANO**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **KETHERIN DAILU SALAZAR ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2019-00144-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH VERA HINESTROZA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que se allega escrito en donde se pide honorarios, que se cumplió la labor por parte del perito designado; es por lo que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija honorarios al arquitecto **JOSÉ GUILLERMO VERA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.171.484, en la suma de dos millones doscientos mil pesos m/l(\$2.200.000.00), a cargo de la demandante Bancolombia S. A.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

**PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2003-00315-00.
DEMANDANTE: LUZ MARINA ALVAREZ LEAL.
DEMANDADO: ELIZABETH LOZADA MONSALVE.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega oficio del Juzgado Civil del Circuito en el que se informa “Los Patios, 09/02/2024 Oficio N.º 136 Señor (a) (es): ➤ JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que se adjunta a continuación. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Nota: En el evento que el asunto aquí solicitado corresponda a otra dependencia u oficina de la misma Entidad, sírvase dar traslado inmediato al competente. Así mismo, si la respuesta debe ser brindada por diferentes dependencias de la Entidad, dar el trámite correspondiente, pero contestar de manera UNIFICADA.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicado: 544053103001-2014-00048-00
Demandante: FARIS GONZALO CORONA BUENO. C.C. 88.249.426. Demandado: URIEL ISAZA RAMIREZ. C.C. 6.146.002.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena requerir nuevamente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en Autos de fecha 07 de 2014, 25 de octubre de 2019 y 29 de septiembre de 2021, en el sentido que se decretó la Acumulación de Embargos dentro del proceso No. 315/2003 allí llevado.”

Sería el caso entrar a dar trámite, si no se observará que el radicado 315/2003, en este despacho corresponde a un ejecutivo DEMANDANTE: LUZ MARINA ALVAREZ LEAL. DEMANDADO: LIZABETH LOZADA MONSALVE. **Aclarando que en este despacho cursa el proceso ejecutivo singular 54-874-4089-002-2013-00315-00 demandante JUAN MAURICIO DIAZ OCAMPO en contra de URIEL ISAZA RAMIREZ**

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFCIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00684-00.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO ELIANA KARINA RAMÍREZ CRISTANCHO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que, que el presente proceso está para proferir auto de seguir adelante la ejecución a ello se procederá.

FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de ELIANA KARINA RAMÍREZ CRISTANCHO, por las siguientes sumas de dinero: diecisiete millones trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta pesos m/l (\$17.365.560.00) m/cte, por concepto de capital contenida en el pagaré No. 002-0096-003175069. Más por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la señora ELIANA KARINA RAMÍREZ CRISTANCHO, se obligó cambiariamente con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", al suscribir con espacios dejados en blanco, el pagaré distinguido con el número 002-0096-003175069, autorizando el lleno de los espacios en blanco mediante carta de instrucciones, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio. Que, conforme a lo anterior, se dio cumplimiento a la cláusula aceleratoria contenida y pactada en el título valor base de recaudo ejecutivo y en carta de instrucciones. Como el valor no fue descargado, se procedió a llenarlo. El anterior crédito se encuentra vencido y no satisfecho y por eso se cobran las sumas de dinero especificadas en las pretensiones. Que la obligación en el pagaré 002-0096-003175069, suscrito por la demandada presta mérito ejecutivo, por constituir plena prueba en su contra, por ser obligación clara, expresa y exigible.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando se allega certificación de empresa postal obrante al expediente digital, con mensaje de datos enviado al correo de la demandada, elianakarinaramirez@hotmail.com con fecha de resultado 19 de febrero de 2024, y el servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y adicionalmente se confirmó la apertura del mismo (Es entrega), archivo demanda y anexos, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particular para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación, clara, expresa y exigible, cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro por la presente acción.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de ochocientos sesenta y nueve mil pesos m/l (\$869.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2021-00579-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.
DEMANDADO LUZ MARINA ARTEAGA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que hay constancia de ingreso al tyba, que la demandada no compareció; es por lo que se nombra como curador ad litem de la demandada **LUZ MARINA ARTEAGA**, a la doctora **NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA** email: rodriguezsociados@gmail.com, para que ejerza su defensa; la designada deberá pronunciarse sobre su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto. comuníquese por el interesado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00545-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN SAN PEDRO TAMARINDO - P.H.
DEMANDADO: RUBÉN YESID MENDOZA OROZCO Y OTROS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que hay constancia de ingreso al tyba, que los demandados no comparecieron; es por lo que se nombra como curador ad litem de los demandados **RUBÉN YESID MENDOZA OROZCO, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA, JOSÉ JAVIER MENDOZA VEGA y JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO**, a la doctora **NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA** email: rodrigueztaassociados@gmail.com, para que ejerza su defensa; la designada deberá pronunciarse sobre su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto. comuníquese por el interesado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00367-00.
DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA cesionaria de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.
DEMANDADO: ALIX SOFIA MUÑOZ DE COMBARIZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que hay constancia de ingreso al tyba, que la demandada no compareció; es por lo que se nombra como curador ad litem de la demandada **ALIX SOFIA MUÑOZ DE COMBARIZA**, al doctor **JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, email: procesal@ninomateusabogados.com para que ejerza su defensa; el designado deberá pronunciarse sobre su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto. comuníquese por el interesado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00300-00.
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO
DEMANDADOS: JAIME VARGAS MEDINA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que hay constancia de ingreso al tyba, que el demandado no compareció; es por lo que se nombra como curador ad litem del demandado **JAIME VARGAS MEDINA**, al doctor **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, email: oscarfabiancelishurtado@hotmail.com, para que ejerza su defensa; el designado deberá pronunciarse sobre su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto. comuníquese por el interesado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00187-00.
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S.A.
DEMANDADO: JOSE RICARDO TARAZONA MANRIQUE Y MARICELA GOMEZ LEON



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que hay constancia de ingreso al tyba, que el demandado no compareció; es por lo que se nombra como curador ad litem del demandado **JOSÉ RICARDO TARAZONA MANRIQUE**, a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, email: smontagut@cobranzasbeta.com.co , para que ejerza su defensa; la designada deberá pronunciarse sobre su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto. comuníquese por el interesado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00097-00.
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO.
DEMANDADO: SMITH RUEDA VARGAS Y HUMBERTO CARREÑO NIÑO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que hay constancia de ingreso al tyba, que la demandada no compareció; es por lo que se nombra como curador ad lítem de la demandada **SMITH RUEDA VARGAS**, a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, email: dzacosta@cobranzasbeta.com.co, para que ejerza su defensa; la designada deberá pronunciarse sobre su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto. comuníquese por el interesado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2024-00120-00.
DEMANDANTE: JULIANA ESTEFANÍA RAMÍREZ RINCÓN.
DEMANDADO: JANNA MILEIDY RUIZ PERALTA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito de subsanación, con anexo copia del título valor letra de cambio, se reseña el número de cédula con la que se identifican las partes, y se declara bajo la gravedad del juramento como se obtuvo el correo de la demandada; es por lo que se tendrá como subsanada.

Igualmente, y que cumple con lo establecido en el artículo 82 del C G del P, que se allega título valor letra de cambio, que contiene obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 422 del C G del P, es por lo que se procederá a tener como subsanada la presente demanda y a librar mandamiento de pago artículo 430 y subsiguientes ibidem, exceptuando los intereses de plazo que solicitan al 7%, ya que pasa límite de usura, decretando igualmente los legales, de plazo establecidos por la Superfinanciera en sus resoluciones para el periodo correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **JANNA MILEIDY RUIZ PERALTA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **JULIANA ESTEFANÍA RAMÍREZ RINCÓN**, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, como capital de la obligación contenida en la letra de cambio número (Nº01) base de cobro. Más por el valor de los intereses de plazo a la tasa de interés establecidos por la Superfinanciera en sus resoluciones para el periodo correspondiente, causados desde el 02 de agosto al 02 de septiembre de 2023. Más por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el (03) de septiembre de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE JANNA MILEIDY RUIZ PERALTA, como obrante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves below.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: RESTITUCION INMUELBE ARRENDADO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00657-00.
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO: CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a resolver el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, con **RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00657-00**, seguido por **MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S.**, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada, no contestó la demanda, y no habiendo oposición, se procederá a proferir sentencia.

DE LA DEMANDA.

MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción de restitución de inmueble arrendado, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito mediante documento privado, el día 12 de junio de 2020, entre **MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C.# 190.529.557 de Cúcuta, en calidad de **ARRENDADORA**, y el **CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S.**, identificada con NIT.901106531-4 y con personería jurídica registrada en la cámara de comercio de Cúcuta bajo el número de matrícula No.317681, representada legalmente por **JHON ALEXANDER ARÉVALO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.247.532 de Bogotá, dirección electrónica: contabilidadcerticar@hotmail.com, en calidad de **ARRENDATARIO**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, con respecto al inmueble ubicado en la K7 10 50 60 L 3 Centro Comercial Las Lomas, barrio Lomitas, MUNICIPIO: VILLA DEL ROSARIO. NORTE DE SANTANDER, distinguido con la CÉDULA CATASTRAL NÚMERO: 01-01-0137-0027-901. MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-234035. Alinderado y determinado como aparece en la Escritura Pública No 258 del 13 de febrero de 2015 de la NOTARIA QUINTA DE CUCUTA.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega efectiva a mi poderdante y en su defecto se decrete la diligencia administrativa de lanzamiento de los arrendatarios o personas que emanen derechos de ellos del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Que, En el momento oportuno se liquiden las costas causadas a lo largo del proceso a cargo de la parte demandada.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que, Entre **MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C.# 190.529.557 de Cúcuta, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, en calidad de EL ARRENDADORA, por una parte; y por la otra: el CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S, con domicilio en Cúcuta, identificada con NIT.901106531-4 y con personería jurídica registrada en la cámara de comercio de Cúcuta bajo el número de matrícula No.317681, representada legalmente por JHON ALEXANDER ARÉVALO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.247.532 de Bogotá, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, dirección electrónica: contabilidadcerticar@hotmail.com, en calidad de ARRENDATARIO, el día 12 de junio de 2020, se celebró contrato de arrendamiento escrito, el cual fue debidamente autenticado. Que, el término del contrato de arrendamiento se estipuló por un año.

Que, el bien inmueble arrendado está ubicado en la K7 10 50 60 L 3 Centro Comercial Las Lomas, barrio Lomitas, MUNICIPIO: VILLA DEL ROSARIO. NORTE DE SANTANDER, distinguido con la CÉDULA CATASTRAL NÚMERO: 01-01-0137-0027-901. MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-234035. Alinderado y determinado como aparece en la Escritura Pública No 258 del 13 de febrero de 2015 de la NOTARIA QUINTA DE CUCUTA.

Que, La Sociedad **CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S**, con domicilio en Cúcuta, identificada con NIT.901106531-4 y con personería jurídica registrada en la cámara de comercio de Cúcuta bajo el número de matrícula No.317681, representada legalmente por JHON ALEXANDER ARÉVALO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.247.532 de Bogotá, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, dirección electrónica: contabilidadcerticar@hotmail.com , en calidad de ARRENDATARIO, pago como canon inicial la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00), Más IVA, suma tal que deberá ser pagada por EL ARRENDATARIO, de forma anticipada los

primeros cinco (05) días de cada mes calendario, sin importar cuál sea la fecha de inicio de la vigencia del contrato firmado y autenticado.

Que, el canon en el contrato de arrendamiento se estipuló inicialmente en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00), actualmente el canon para el año 2023, en la suma de \$1.197.900.

Que, el demandado se encuentra en mora en el pago del saldo del canon de arrendamiento de \$1.099.900, en el mes de julio de 2023 y los cánones de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, por la suma de \$1.197.900, cada uno respectivamente.

Que, siendo la causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento la parte demandada no podrá ser oída hasta tanto no pague todos los cánones y por otra parte este asunto será de mínima cuantía.

DEL TRÁMITE.

Por considerar el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales, y habiéndose aportado prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia de dicho documento, contrato para uso comercial, como lo señala el artículo 384 del C G, celebrado entre las partes, que se aprecia que el arrendatario lo ejecutó, se firmó el 12 de junio de 2020, y se cobran por falta de pago en el canon, desde julio de 2023, este despacho se pronuncia mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2023, admitiendo la demanda y ordenando notificar al demandado, quien se notificó de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando se allega constancia de envío al email contabilidadcerticar@hotmail.com el 29 de enero de 2024, estado actual: el destinatario abrió la notificación; con lo que quedó notificado, dejando vencer el término de traslado, y no contestó la demanda en el correo institucional del despacho no aparece ninguna contestación de contabilidadcerticar@hotmail.com, por lo que no se opuso, no probó el pago de los cánones que se le achacan, ya que venció el término de traslado y se procede a resolver de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Narrada la actuación expedencial se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado, como se dijo.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contratos de arrendamiento prevé el Código Civil, Ley 820 de 2003, y artículo 946 el Código de comercio por ser inmueble para uso comercial.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor AZULA CAMACHO son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el contrato de arrendamiento, documento que prueba su existencia; además dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega el demandante como no pagados, ya que como se dijo no contestó la demanda.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total o de consignación, razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Como la parte demandada no desvirtuó la causal invocada y por ello no realizar el pago total de los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 946 del Código de Comercio.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, iniciado el 12 de junio de 2020, se procederá a dictar Sentencia decretando el Lanzamiento del inmueble y de todos sus ocupantes, que es, en resumen, como se dijo la pretensión objeto del presente proceso.

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito mediante documento privado, el día 12 de junio de 2020, entre **MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C.# 190.529.557 de Cúcuta, en calidad de **ARRENDADORA**, y el **CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S**, identificada con NIT.901106531-4 y con personería jurídica registrada en la cámara de comercio de Cúcuta bajo el número

de matrícula No.317681, representada legalmente por **JHON ALEXANDER ARÉVALO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.247.532 de Bogotá, dirección electrónica: contabilidadcerticar@hotmail.com , en calidad de **ARRENDATARIO**, o quien haga sus veces; por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, con respecto al inmueble ubicado en la K7 10 50 60 L 3 Centro Comercial Las Lomas, barrio Lomitas, MUNICIPIO: VILLA DEL ROSARIO. NORTE DE SANTANDER, distinguido con la CÉDULA CATASTRAL NÚMERO: 01-01-0137-0027-901. MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-234035. Alinderado y determinado como aparece en la Escritura Pública No 258 del 13 de febrero de 2015 de la NOTARIA QUINTA DE CUCUTA.; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la Restitución Voluntaria del bien inmueble arrendado, destinado a uso comercial, por parte del demandado **CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S**, identificada con NIT.901106531-4 y con personería jurídica registrada en la cámara de comercio de Cúcuta bajo el número de matrícula No.317681, representada legalmente por **JHON ALEXANDER ARÉVALO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.247.532 de Bogotá,o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndole un plazo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de que se haga caso omiso a lo resuelto en el numeral anterior, decretar el lanzamiento físico del demandado, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble arrendado, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Comisionar a la Alcaldía de Villa del Rosario, para la diligencia de lanzamiento, librándose Despacho Comisorio con copia de esta sentencia y de la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia del mismo, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

SÉPTIMO: FÍJESE agencias en derecho en la suma de cuatrocientos veinte mil pesos m/l (\$420.000.00),

OCTAVO: Notificar esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and several smaller, more intricate loops below it, all connected by a single line.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: MONITORIO- EJECUTIVO IMPROPIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00480-00.
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C G del P, se decretará.

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H** e identificado con el Nit. 901.113.182-6 y representada legalmente por la señora **MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.60.391.837 de Cúcuta o por quien haga sus veces, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, caf; en las instituciones: Banco Davivienda cuenta # 066300124527, Coopemcens – código interno 247 y demás adscritos a nombre del demandado. Cooguasimal y Super giros conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00). Líbrese oficio en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 599 C G del P en concordancia con el artículo 44 ibidem.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2024-00067-00.
DEMANDANTE: GONZALO BALAGUERA ANGARITA
DEMANDADO: PEPE RUIZ PAREDES Y WILLIAM RANGEL MANRIQUE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega solicitud de medida cautelar de conformidad con el artículo 466 del C G del P. se decreta el embargo y secuestro del remanente y de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso con radicado número 54001310300520220011200 llevado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta, en el cual el demandante es el señor VICTOR JULIO ROQUELME y el demandado es el señor PEPE RUIZ PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.172.222. Oficiese, comunicando tomar atenta nota, e informar en que turno queda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVO PRENDARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00016-00.
DEMANDANTE: **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S A S**, cesionaria de **SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITOS S. A S**, cesionaria de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A**
DEMANDADOS: **FREDY RUIZ**.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S A S**, cesionaria de **SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITOS S. A S**, cesionaria de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A**, solicita tenga como cesionario a **JOSÉ BOLAÑOS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.277.437, y allegan documento bajo las siguientes condiciones que se transcriben así:

“...Entre **YENI MARCELA GALVIS URIBE**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.682.836 de Bucaramanga, actuando en calidad de representante legal de la entidad **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S.**, identificada con Nit. 901.479.933-1 legalmente constituido, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá que se adjunta al presente documento, quien en adelante y para todos los efectos se denominara **EL CEDENTE** y, de otra parte, **JOSE BOLAÑOS PEÑA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.277.437 y para todos los efectos se denominará **EL CESIONARIO**, se ha celebrado un contrato de cesión de derechos, que se registró por las siguientes cláusulas:

PRIMERA, -OBJECTO; Por medio del presente contrato **CEDENTE** cede a favor de **EL CESIONARIO**, los derechos derivados del crédito que está siendo objeto de cobro judicial a través del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por **EL BANCO** con objeto de hacer exigible(s) la(s) obligación(es) contenida(s) en el (los) pagare(s), garantizadas con la prenda contenida en el contrato sin tenencia del acreedor, documentos que sirven de base de la ejecución.

SEGUNDA, - AJTORIZACIÓN; dentro del clausulado de la prenda suscrita por **EL DEMANDADO** y **EL BANCO**, se pactó el derecho que tiene **CEDENTE**, de endosar y ceder los derechos derivados del crédito a cualquier persona o entidad.

TERCERA, - MANIFESTACIONES DE EL CEDENTE: **CEDENTE** manifiesta las siguientes consideraciones las cuales son aceptadas en su totalidad por **EL CESIONARIO**:

1. Esta cesión comprende todos los privilegios, fianzas y prendas inherentes a la obligación sin embargo se aclara que **EL CEDENTE** no asume responsabilidad alguna a partir de la presente cesión, en relación con las excepciones y/o nulidades, remanentes, persecución de terceros, procesos penales, extinciones de dominio. insolvencias, perdida, extravió o hurto de los bienes objeto de garantía dentro del proceso y en general cualquier eventualidad que su1ja concomitantemente o posterior a la fecha de realización de la presente cesión o de cualquier índole relacionada con la recuperación, de igual manera **EL CEDENTE** no se hace responsable ni asumirá ningún valor por concepto de pasivos de las garantías inmersas dentro del proceso de la referencia.

2. EL CEDENTE únicamente garantiza a EL CESIONARIO, la existencia del proceso judicial indicado en la referencia de este documento y a su vez EL CESIONARIO manifiesta expresamente que conoce la existencia del mismo y que acepta las condiciones, características y el estado en que se encuentra y que asume en forma exclusiva los resultados del proceso, respecto de los cuales EL CEDENTE, no asume ninguna responsabilidad.

3. Que EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y de más obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que se puedan presentarse dentro del presente proceso.

CUARTA, - MANIFESTACIONES Y OBLIGACIONES DEL CESIONARIO: EL CESIONARIO manifiesta que:

1. Acepta la cesión de derechos a que se refiere este documento, en los términos, condiciones y con la garantía que goza EL CEDENTE, obligándose EL CESIONARIO a designar un nuevo apoderado judicial para que le represente en el proceso de la referencia.

2. Asume el proceso íntegramente, de tal forma que se obliga a pagar, cualquier suma que, por cualquier concepto, pudiere resultar a cargo de EL CEDENTE, ya sea por costas, multas o perjuicios relacionados, con el proceso y este contrato, sin que le pueda exigir a EL CEDENTE, reconocimiento de suma alguna por dichos conceptos.

3. Suscribe el presente contrato de cesión con la autenticación de firmas y contenido ante notario, para ser presentado ante el juez de la referencia, y se compromete a radicado EL CEDENTE.

QUINTA, -INCUMPLIMIENTO; en el evento de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del CESIONARIO, EL CEDENTE no estará obligado a cumplir con las obligaciones a su cargo conforme con los términos previstos en este contrato.

SEXTA, - PETICION; Solicitamos al señor juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso. El apoderado judicial declara que por haber recibido a satisfacción los dineros que le corresponden por concepto de honorarios profesionales que a paz y salvo con el CEDENTE y dejan en libertad a EL CESIONARIO para que nombre apoderado que lo represente en el proceso de la referencia..."

En atención a que obran en el expediente anexos, documentos que acreditan la calidad en que actúan las partes en el escrito allegado, se accederá a la petición, de conformidad con los artículos 68 y 70 del C G del P. y se reconocerá al cesionario como obrante en causa propia

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener a JOSÉ BOLAÑOS PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.277.437, como cesionario, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S A S**, cesionaria de SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITOS S. A S, cesionaria de BANCO COLPATRIA, dentro del presente proceso y por ende como sucesor cedente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a **JOSÉ BOLAÑOS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.277.437, ya que operó la sustitución en el extremo activo.

TERCERO: TÉNGASE como obrante en causa propia a **JOSÉ BOLAÑOS PEÑA**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then several smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2018-00496-00.
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA.
DEMANDADO: MARÍA SANTOS CUEVAS CUEVAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo contestado el curador ad litem, y no propuso excepciones, es por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C G del P, se procederá a seguir adelante la ejecución.

OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARIA SANTOS CUEVAS CUEVAS**, por las siguientes sumas de dinero: respecto del pagaré No. 131000 dos millones cuarenta y tres mil pesos m/cte (\$2.043.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de abril de 2018 hasta su pago efectivo.*

sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la demandada MARIA SANTOS CUEVA CUEVAS al suscribir el día 24 de octubre de 2017, en la ciudad de Cúcuta, mediante la carta de instrucciones, facultó a la entidad financiera a llenar el pagaré número 131000, con espacios en blanco y cuyo pagaré original fue firmado en la misma fecha, con el fin de respaldar la obligaciones surtidas a su cargo, y por cualquier concepto a favor de OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Que hasta la fecha la demandada ha efectuado abonos a la obligación quedando pendiente las sumas que se describen en las pretensiones, por concepto de capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del 6 de abril de 2018, y hasta el día en que se cancele en su totalidad. Que el Título Valor se encuentra vencido, prestando mérito ejecutivo y de el se desprende una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIRLE, de pagar una suma de dinero a cargo de la demandada MARIA SANTOS CUEVAS CUEVA, por constituir plena prueba en su contra y a favor de OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica a través de curador ad litem quien ctestó dentro del término, y no propuso excepciones por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particular para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación, clara, expresa y exigible, cumpliéndose

con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro por la presente acción.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de doscientos mil pesos m/l (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2019-00363-00.
DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO.
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL Y SANDY VANESSA VELANDIA GÓMEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el señor MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL, demandado, se hizo presente en este despacho judicial a reclamar títulos existentes por embargo de dineros de bancos, teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado con auto de fecha 12 de agosto de 2019, por pago total de la obligación y las costas artículo 461 C G del P, y no se dijo nada de los títulos existentes; es por lo que se requiere a la demandante, **ASESORIA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO**, a través de su Represente Legal, para que se pronuncie en el término tres días, sobre dichos títulos, vencido este término y no se pronuncia, se le pagará los títulos existentes a la parte demandada, previa orden de pago por secretaría, itero, por haberse pagado la obligación y las costas ,y haberse terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 1 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,